

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0749
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2008-00228-00
Demandante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Demandado: GUILLERMO FLOREZ PERDOMO
C.C. 83.246.358

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado GUILLERMO FLOREZ PERDOMO, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, en las entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíen de los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que, deberán

constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal; se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 23.105.720)**.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **GUILLERMO FLOREZ PERDOMO (C.C83.246.358)**, en la entidades; *BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*; se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 23.105.720)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíen los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 79 del 14/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0748
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2009-00282-00
Demandante: JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS
C.C. 4.375.776
Demandado: ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA
C.C. 72.238.968

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, en las entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resultan procedente de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíen de los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que, deberán

constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal; se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 59.687.260)**.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA (C.C 72.238.968)**, en la entidades; *BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*; se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 59.687.260)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíen los oficios correspondientes (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 79 del 14/09/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la medida cautelar decretada en el presente trámite no continuará surtiendo efecto, tal y como lo indica funcionario del Banco Caja Social, en oficio EMB-7089-0001140854

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Radicado: 173804089002-2015-00248-00
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
C.C. 8.297.389
Demandados: JHON JAIR DIAZ C.C.1.111.198.151
JOSE HECTOR PINEDA CONTRERAS
C.C.10.172.618
FABIO ALBERTO MARIN LEON
C.C. 1.120.357.878

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por la entidad financiera, Banco Caja Social, en oficio EMB-7089-0001140854, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas, 12 de septiembre de 2022.

Al despacho informando que revisado el presente expediente con el fin de establecer los herederos que faltan por comparecer al proceso, se tiene que, faltan:

- María del Pilar Martínez Martínez.
- Ulises Martínez Martínez
- Blanca Cecilia Martínez Martínez

Con relación a:

- **Zoila María Méndez Martínez**, hija de María Rita Martínez Martínez, fallecida, hija del causante, le falta solo acreditar el deceso de la mamá con el Registro Civil de defunción, se encuentra requerida y se encuentra citada, notificada, con registro civil de nacimiento y con Poder.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Sucesión I.

Causante. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO

INTERESADOS: CAMILO MARTINEZ MARTINEZ y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

AUTO DE TRÁMITE

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede a este auto, requiérase nuevamente a las partes interesadas representadas por sus apoderados para que culminen con la citación, de las personas que deban concurrir al presente trámite como son:

- María del Pilar Martínez Martínez.
- Ulises Martínez Martínez
- Blanca Cecilia Martínez Martínez

En sus calidades de hijos de los causantes, Luis Alfonso Martínez Nieto y de su compañera permanente con sociedad patrimonial declarada María Hermencia Martínez.

- **Zoila María Méndez Martínez**, nieta del causante e hija de María Rita Martínez

Martínez, fallecida, hija del causante, a quien le falta solo acreditar el deceso de la mamá con el Registro Civil de defunción, inclusive ya se encuentra requerida por este documento, ya que se encuentra citada, notificada, con registro civil de nacimiento y con Poder conferido a la abogada Liliana Andrea Zuluaga Quiroga, solo resta que se anexe la partida de defunción, para su reconocimiento.

De igual manera, se repite que, si los asignatarios que hubieren sido notificados de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes interesadas en este proceso, para que se logre la citar a las personas que aún no han comparecido, para que si a bien lo tienen comparezcan al presente proceso en sus calidades de herederos de los causantes en los términos de los artículos 490 y 492 del CGP, tales como:

- María del Pilar Martínez Martínez.
- Ulises Martínez Martínez, con correo: ulisespicaso@hotmail.com y con registro civil de nacimiento, que acredita su condición de hijo de los causantes Luis Alfonso Martínez Nieto y de su compañera permanente con sociedad patrimonial declarada María Hermencia Martínez.

- Blanca Cecilia Martínez Martínez ,

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la señora **Zoila María Méndez Martínez**, nieta del causante e hija de María Rita Martínez Martínez, fallecida, hija del causante, a quien le falta solo acreditar el deceso de la mamá con el Registro Civil de defunción, inclusive ya se encuentra requerida por este documento, por cuanto la misma allegó registro civil de nacimiento y con Poder conferido a la abogada Liliana Andrea Zuluaga Quiroga, solo resta que se anexe la partida de defunción, para su reconocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 079 del 14 /09/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int: 0747
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2020-00046-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
Demandados: JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266
SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$414.850)**.

NOTIFÍQUESE



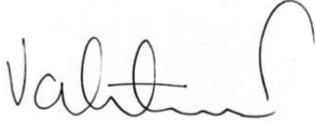
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 5 de 2022. Al despacho para resolver la renuncia al poder que hace el abogado de la demandada en este proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: VALENTINA NUÑEZ CARDONA
RADICADO No. 173804089002-2020-00336-00
Auto de trámite

Se decide lo pertinente respecto a la renuncia al poder que hace el doctor Alejandro Duque Osorio, como abogado de la demandada Valentina Núñez Cardona, por lo que de conformidad con lo dispuesto al artículo 76 del CGP, es procedente dicha renuncia, la cual no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la que se encuentra probada con la constancia que aporta el propio profesional del derecho.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace el doctor Alejandro Duque Osorio al poder que le fuera otorgado por la demanda Valentina Nuñez Cardona de conformidad con lo dispuesto al artículo 76 del CGP, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la que se encuentra probada con la constancia que aporta el propio profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada

Auto-Notificado en el estado 079 del 14/09/22

SECRETARIAL

La Dorada, Caldas. Septiembre 9 de 2022. Al despacho el presente expediente que se encuentra para programar la audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos, estando pendiente de fijar fecha y hora para ello.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ
RADICADO No. 173804089002-2021-00074-00
Auto de trámite

Procédase a fijar la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día martes primero (01) de noviembre del año que avanza (2022), para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes denunciados como de propiedad del acervo hereditario de conformidad con el artículo 501 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada

Auto-Notificado en el estado 079 del 14/09/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 0751
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00102-00
Ejecutante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
NIT. 901.128.535-8
Demandados: MARIA JUDITH GALINDO C.C.30.341.832
BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ
C.C. 1.054.58.152

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero veintisiete (27) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, a la fecha los ejecutados no han sido notificados. En cuanto a la medida cautelar decretada, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-17595 de propiedad de la demandada MARIA JUDITH GALINDO; esta medida surtió efecto, tal y como lo informó la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, obrante a orden 09 del expediente electrónico.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 07 de septiembre del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N°.719200207114; *ii)* la cancelación de la medida cautelare decretada, librándose los oficios correspondientes.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acreedor.

En punto a las medidas cautelares, y a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-17595 de propiedad de la demandada MARIA JUDITH GALINDO, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderada judicial de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT. 901.128.535-8)** en frente de los señores **MARIA JUDITH GALINDO (C.C. 30.341.832)** y **BERNARDINO SADITH GALINDO RODRIGUEZ (C.C. 1.054.558.152)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-17595 de propiedad de la demandada MARIA JUDITH GALINDO, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	0745
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00106-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandada	JUDITH OSORIO SOTO C.C. 32.498.156

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.391.466)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 14 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y, en 24 de agosto de esa misma anualidad, se notificó personalmente al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213/2022; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del banco título ejecutivo acreditado al presente proceso.

Notificación surtida: 26 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 29, 30 y 31 de agosto, 01 y 02, de septiembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 29, 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0752
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	173804089002-2012-00132-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT860.002.964-4
Demandado:	ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA C.C.16.015.772

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 14 de julio del avante, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, auto

corregido con decisión proferida 16 de agosto de 2022. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022, teniendo ocurrencia en agosto 24 de 2022 y surtiéndose la misma el 26 de agosto del mismo año; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÉ NÚMERO 559605594

1. Por concepto de cuotas vencidas.

1.1.1 Cuota prevista para el 15 de septiembre de 2021.

- a) Por la suma de \$248.300 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar
- c) Por la suma de \$ 492.588 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el titulo valor.
- d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.2 Cuota prevista para el 15 de octubre de 2021.

- a) Por la suma de \$267.020,32 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar
- c) Por la suma de \$473.867,68 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el titulo valor.
- d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.3 Cuota prevista para el 15 de noviembre de 2021.

- a) Por la suma de \$254.371 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.
- c) Por la suma de \$486.517 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el titulo valor.
- d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.4 Cuota prevista para el 15 de diciembre de 2021.

a) Por la suma de \$272.964,18 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

c) Por la suma de \$ 467.923,82 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el título valor.

d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.5 Cuota prevista para el 15 de enero de 2022.

a) Por la suma de \$276.075,97 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

c) Por la suma de \$464.812,03 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el título valor.

d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.6 Cuota prevista para el 15 de febrero de 2022.

a) Por la suma de \$279.223,24 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar

c) Por la suma de \$ 461.664,76 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el título valor.

d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.7 Cuota prevista para el 15 de marzo de 2022.

a) Por la suma de \$282.406,39 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar

c) Por la suma de \$458.481,61 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el título valor.

d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.1.8 Cuota prevista para el 15 de abril de 2022.

a) Por la suma de \$285.625,82 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$23.800 por concepto de seguro a financiar.

c) Por la suma de \$ 455.262,18 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022, sobre el capital reclamado (literal a) a la tasa pactada en el título valor.

d) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

POR CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO

a) Por la suma de \$ 39.388.431,08 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$285.600 por concepto de seguro a financiar

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el monto de capital reclamado (literal a), desde la presentación de la demanda (22/04/2022) y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma

ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 10 de marzo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por apoderado judicial del señor **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 14 de julio del avante y corregido con decisión proferida 16 de agosto de 2022, en frente al señor **ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA (C.C.16.015.772).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$2.228.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la medida cautelar decretada en el presente trámite surtió efecto, tal y como lo indica jefe Grupo Embargos del INPEC, oficio GS-2022-045677-DITAH.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	173804089002-2012-00132-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT860.002.964-4
Demandado:	ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA C.C.16.015.772

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por jefe Grupo Embargos del INPEC, oficio GS-2022-045677-DITAH, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	0746
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00174-00
Demandante:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandada	MILEDY LOMBANA LONDOÑO C.C. 33.101.470

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 412.500)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int: 0744
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2022-00181-00
Demandante: OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA C.C 8.297.389
Demandados: ANDRES FELIPE SALGUERO BEJARANO
C.C. 1.073.323.639
MARIELA BEJARANO JIMENEZ
C.C. 24.324.783

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$376.394).**

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 079 del 14/09/2022